

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real Orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que divida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, José Mac-Crohon.

##### REGLAMENTO ORGANICO

#### DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

##### TITULO I.

##### CAPITULO PRIMERO.

Objeto y deberes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada en general.

Artículo 1.º Corresponde á este cuerpo la dirección y el cargo general de su ramo, tanto á bordo como en tierra; los proyectos y propuestas que juzgue convenientes; la formación de dibujos, tablas y modelos arreglados á los que fueren aprobados; el reconocimiento de las materias que se empleen en los arsenales para uso determinado del material del ramo; la dirección mas amplia y compatible con la organización de los talleres de los arsenales en cuanto correspondan á la elaboración del mismo material con la dependencia correspondiente del Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, y conocimiento del Comandante Subinspector del arsenal; la aprobación del perfecto buen estado del servicio al recibo de los mismos efectos en las ocasiones de librarse para construcciones, armamentos y reemplazos; la dirección de todos los establecimientos dependientes de la Marina destinados actualmente á la enseñanza de la artillería, ó á la fabricación especial de cualquiera parte del material de

a misma; y por último, la de todos los ensayos ó experiencias que ya en tierra ó á bordo se ejecuten y pertenezcan á su profesión, con el beneplácito de los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, apostaderos y escuadras y Comandantes de los buques cuando tengan lugar á bordo de los mismos.

Art. 2.º Consecuente á lo que espresa el artículo anterior, será privativo al mismo cuerpo el dirigir y tener á su cargo los talleres de curchaje, armería, talabartería, este último en la parte relativa á su ramo, parques, laboratorios de mistos y otros que en lo sucesivo puedan establecerse, destinados á la elaboración de cualesquiera clase de efectos del material de artillería. Igualmente las salas de armas, los almacenes de pólvora y cuanto exclusivamente corresponda á dicho material se hallará sujeto á su inspección, cuidado y responsabilidad.

Todo el armamento de cualquiera clase perteneciente ó aplicable á tropa, marinería y guardias de arsenales, corresponden para los antedichos efectos al material del ramo.

Pertenece asimismo á dicho cuerpo el dirigir la Escuela especial de su arma, la de los Condestables de la misma y al flotante de artillería, en lo que respecta á la instrucción que en ella reciben los artilleros de mar. Las baterías doctrinales y las escuelas de tiro establecidas ó que en adelante se establezcan en los departamentos y apostaderos; para la enseñanza de artillería de los batallones de infantería de Marina. Las baterías destinadas á los ensayos y experiencias de cuantos adelantos se promuevan en el material del ramo, y al esclarecimiento de las diferentes cuestiones balísticas que aun no estén resueltas.

Corresponderá igualmente al Estado Mayor la inspección de los trabajos que en cualesquiera fabricas civiles ó militares, nacionales ó extranjeras no dependientes de la Marina se ejecuten para la elaboración de efectos de artillería con destino á la Armada, siempre que dicha inspección deba tener lugar; y en todos casos, el examen, pruebas y reconocimiento de los tales defectos á su admisión.

Art. 3.º Desempeñará los servicios ordinarios ó extraordinarios de artillería que se le designen á bordo de los buques, y lo mismo en escuadra ó division, bajo las inmediatas órdenes de los Comandantes generales.

Y por último, desempeñará también las comisiones que tengan por objeto visitar los establecimientos de artillería naval u otros pertenecientes á la profesión en los países extranjeros, estudiando los adelantos que en los mismos observe concernientes al arma.

##### TITULO II.

##### CAPITULO II.

#### Del Inspector y Subinspectores del cuerpo.

Art. 4.º El Jefe ó corporación que desempeñe el Gobierno superior de la Marina será siempre el Inspector nato del cuerpo, y Subinspectores los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

##### CAPITULO III.

#### Obligaciones y servicio de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

##### DEL DIRECTOR DEL CUERPO.

Art. 5.º Estará á cargo del Director del cuerpo el gobierno y dirección de todo el personal y material del mismo, con las atribuciones que le concede el Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y las declaradas por diferentes Real órdenes y en las Ordenanzas de la Armada al Comandante general de los cuerpos de artillería é infantería.

Art. 6.º Le estarán subordinados todos los individuos del cuerpo, obediendo sus órdenes; y para los asuntos del servicio y los efectos de su cumplimiento, se entenderá directamente con los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos, dirigiéndoles todas las órdenes, instrucciones y providencias que tenga por conveniente dictar.

Art. 7.º Visitará cuando lo crea oportuno los establecimientos y dependencias de su cargo, para enterarse del estado en que se encuentran y cerciorarse de que se cumplen los reglamentos.

Art. 8.º En todo tiempo propondrá al Inspector del cuerpo las reglas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor servicio de las acciones que el Estado Mayor tiene á su cargo; y hará las propuestas para ascensos y destinos de los Jefes, Oficiales y Condestables que considere mas á propósito. Asimismo propondrá anualmente á la formación de los presupuestos, la maestranza que deba haber en cada uno de los diferentes talleres dependientes del cuerpo en los arsenales de los departamentos, con presencia de las atenciones que puedan ocurrir.

##### CAPITULO IV.

#### De la Junta superior facultativa y de las de los departamentos y apostaderos.

Art. 9.º Para que el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada pueda llenar debidamente el objeto de su institución, procediendo con acierto en la solución de las diferentes cuestiones facul-

lativas que se sometan á su examen, así como en las modificaciones é nuevos proyectos que pueda proponer, se establecerá en el departamento de Cádiz una Junta formada de Jefes y Oficiales denominada Junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería, organizada como sigue:

- Director del cuerpo, Presidente.
- Comandante de artillería del departamento, Vicepresidente.
- Subdirector de la Academia, Vocal.
- Comandante del parque, id.
- Jefe del detall del cuerpo, id.
- Director del laboratorio de mistos, id.
- Comandante de la Escuela de Condestables, id.
- Y Secretario sin voto, un Capitan con el cargo al mismo tiempo de la bateriade experiencias.

En ausencia del Director del cuerpo presidirá la Junta del Comandante de artillería, y en este caso el Secretario tendrá voz y voto.

Quando el citado Director lo juzgue conveniente, formarán parte de la Junta superior facultativa, en calidad de Vocales, los Profesores de la Academia.

- Art. 10.º Con el objeto espresado, y por lo que respecta á los departamentos de Ferrol y Cartagena, se creará en cada uno de ellos una Junta facultativa bajo el nombre de Junta facultativa del departamento de Ferrol ó Cartagena, formada del Comandante de artillería, Presidente.
- Capitan del parque, Vocal.
- Capitan encargado de las Escuelas prácticas, id.
- Teniente Ayudante de artillería del departamento, Secretario sin voto.

Art. 11.º Para deliberar sobre cualquier asunto facultativo del cuerpo en los apostaderos de la Habana y Filipinas, el Comandante de artillería convocará el número de Oficiales que juzgue conveniente para que los miembros de las Juntas no excedan de cinco ni sean menos de tres, pudiendo también llamar el referido Comandante, con autorización del General del apostadero, á alguno ó algunos de los Oficiales embarcados en la escuadra del mismo.

Art. 12.º Tanto estas Juntas provisionales, como las facultativas de los departamentos y la superior del cuerpo, se regirán por sus reglamentos especiales encaminados á regular el sistema de las sesiones y trabajos.

##### CAPITULO V.

#### De los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos.

Art. 15.º En cada uno de los departamentos de Marina y apostaderos de la Ha-

bana y Filipinas habrá un Comandante de artillería que, bajo la inmediata dependencia del Capitán ó comandante general respectivo, será Jefe de Estado Mayor y de todas las dependencias del ramo en los mismos; estándole por lo tanto subordinados y sujetos á su autoridad los demás Jefes, Oficiales y dependientes del cuerpo que se hallen destinados en el departamento ó apostadero de su mando.

Art. 14. Cuando se provea el empleo de General que corresponde á este cuerpo, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 6 de mayo de 1857, el Brigadier del mismo desempeñará la Comandancia del arma en el departamento de Cádiz, será Director de la Academia y Escuela de Condestables, reasumirá el mando inmediato de las secciones de estos, y tendrá el cometido de Vicepresidente de la Junta superior facultativa. Los dos Coroneles mas antiguos del mismo desempeñarán las Comandancias del arma de los departamentos de Ferrol y Cartagena, y dos Tenientes Coroneles las de los apostaderos de la Habana y Filipinas.

Art. 15. Los Comandantes de artillería se entenderán con el Director del cuerpo para todos los asuntos del servicio que no tengan relacion con las secciones de Condestables, Escuela de estos y contabilidad del personal del cuerpo, en cuyo caso se entenderán con el departamento de Cádiz, quien á su vez lo efectuará con el Director para todos aquellos asuntos cuya resolución compete á esta Autoridad. Dichos Comandantes remitirán á la misma copias de cuantos informes presenten sobre cualquier asunto á los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 16. Cumplirán y harán cumplir sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzguen necesarias al mejor servicio, disciplina y buen orden de todas las dependencias del ramo declaradas bajo su inmediata direccion, inspeccion y responsabilidad, segun lo dispuesto en el art. 15 de este reglamento.

Art. 17. Remitirán al Director del cuerpo los estados y noticias que les exija, haciéndole presente cuanto consideren conveniente variar ó mejorar en cualesquiera de los ramos de artillería del distrito de su mando, evacuando igualmente los informes que se les pidan por el mismo Director ó por el Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero.

Art. 18. Concurrirán diariamente á la casa de estas Autoridades para recibir sus órdenes y participarles cuanto consideren digno de poner en su conocimiento; y cuando otras atenciones del servicio no se lo permitan, mandarán con tal objeto al Capitán del parque ó al Oficial mas graduado ó antiguo de los del cuerpo presentes y con destino en el departamento ó apostadero.

Art. 19. Visitarán con frecuencia y alternativamente las dependencias de su cargo para enterarse del estado en que se encuentran y velar el cumplimiento de las disposiciones superiores; y bajo las órdenes de los Inspectores asistirán á las revistas que se pasen en los buques ó cuerpos militares de la Marina, informando á estos Jefes respecto al estado en que se halle el material de artillería perteneciente á unos y otros.

Art. 20. Visitarán tambien los buques de guerra, y muy particularmente los que se habilitasen de nuevo en los arsenales, con la anticipación conveniente á su salida á la mar, por si de sus resultados hubiese que hacer reforma ó reparacion en alguno de los efectos del cargo de su ramo, de lo que darán cuenta inmediatamente al Capitán ó Comandante general para la resolución que corresponda; pero antes de pasar á bordo, solicitarán de la referida Autoridad superior la correspondiente autorización, que pondrán en conocimiento del Comandante del buque al entrar en el mismo.

Art. 21. Dirigirán por sí mismos la escuela doctrinal de artillería y las de tiro de las armas de fuego portátiles, concurrendo personalmente á las primeras siempre que no se lo impidan otras atenciones superiores, y mas especialmente á todas aquellas en que se trate de resolver alguna cuestion facultativa.

Art. 22. Presidirán las Juntas facultativas del cuerpo, las que podrán reunir siempre que así lo consideren necesario, bien para oír su dictamen sobre los asuntos que juzguen oportuno someter á su estudio, bien para dirigir los ensayos y experiencias que se les confien.

Art. 23. Concurrirán precisamente á las Juntas de departamento cuando en ellas deba tratarse de algun asunto concerniente al ramo de artillería, y siempre que las Autoridades superiores de los mismos consideren conveniente su asistencia. En uno y otro caso tendrán voz y voto como los demas Vocales.

Art. 24. Como Jefes principales de los talleres, parques y almacenes que en los departamentos y apostaderos se hallan á cargo del cuerpo de artillería, uno de los deberes preferentes de los Comandantes del arma en los mismos será el cuidar que los materiales empleados en los montajes, armas y demas efectos que se construyan en dichos talleres y parques sean de buena calidad; y perfectas, económicas y arregladas á los planos y modelos las construcciones que en ellos se hagan.

Art. 25. El Comandante de artillería conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito para el servicio de los talleres y almacenes, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando ademas en ellos todo lo que juzgue conveniente, tanto respecto al personal como á cuanto tenga relacion con el material puesto bajo su direccion.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de su oficina tendrá uno ó dos escribientes de la clase de segundos ó terceros Condestables, y un ordenanza de los batallones de infantería de Marina.

Art. 27. Con arreglo á las órdenes que le comunique el Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero, dispondrá la fabricacion de todos los efectos, pasando al Capitán del parque noticia por escrito de las obras que deban ejecutarse, para que se proceda á su construccion en los correspondientes talleres, y participándolo al Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 28. No podrá ejecutarse en los talleres y almacenes ningun trabajo de cualquier genero que sea, sin espresa orden del Comandante de artillería, quedando prohibido, bajo su mas estrecha responsabilidad, la construccion del efecto mas insignificante que no pertenezca al ramo de artillería, sin orden terminante de la Autoridad superior del departamento ó apostadero.

Art. 29. Tanto en la direccion y gobierno de los talleres y almacenes, como en los procedimientos mecánicos de los trabajos, procurará cuantas mejoras sean susceptibles, proponiendo al efecto lo conveniente al Director del cuerpo.

Art. 30. No podrá hacer variacion alguna en los planos, forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para los montajes, armas y demas efectos que se construyan en los talleres; y si al ejecutar los trabajos ó antes apareciese que dichos planos ó modelos son susceptibles de alguna reforma, lo hará presente al Director del cuerpo para la resolución conveniente; pero siendo aquella urgente, lo participará directamente al Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero para los efectos que determine, dando despues cuenta á aquel Jefe.

Art. 31. Siempre que deban reconocerse piezas de artillería, pólvora, municiones ú otros objetos contruidos en los

talleres, ó fuera de ellos, dispondrá que lo sean por una comision compuesta del Capitán y Teniente del parque, quienes le darán cuenta por escrito del resultado de tal cometido.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algunas variaciones ó recomposiciones importantes en los talleres, almacenes de pólvora y edificios de su cargo, lo pondrá en conocimiento del Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero, quien con su parecer y presupuesto valorado lo elevará á la Superioridad para la resolución que corresponda; pero en las pequeñas recomposiciones que se consideren indispensables para la conservacion, decoro y aseo de los mismos, podrá el Capitán ó Comandante general providenciar por sí lo que crea mas conveniente.

Art. 33. Cuidará de que los talleres, almacenes y parque estén perfectamente provistos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, esampas, lanadas gatos, hipocelómetros, reglas de acero y laton, braza, vara, pié, metro y demas necesario al mejor servicio; construyendo y recomponiendo los efectos que en los talleres puedan hacerse, y proponiendo de la adquisicion de lo que no sea posible fabricar en los mismos.

Art. 34. Estando bajo su direccion ó inspeccion todos los efectos del ramo, segun se determina en el presente reglamento, sera responsable de su buena conservacion y colocacion, para cuyo efecto tomará las medidas que juzgue necesarias; pero si estas fuesen tales que pudieran invadir las atribuciones y deberes de los Comandantes de arsenales ó Ingenieros, lo pondrá en conocimiento de estos Jefes, solicitando los auxilios necesarios, que no le negarán á ser posible.

Art. 35. Estarán inmediatamente subordinados al Comandante de artillería los maestros y operarios destinados á los talleres del ramo, y no podrán ser separados de los mismos, ni aun accidentalmente, sin la conformidad de aquel Jefe; pero este podrá despedir á los segundos, dando aviso por escrito al Comandante de Ingenieros respectivo para los efectos de su cumplimiento.

Art. 36. El Comandante de artillería propondrá al Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero el aumento ó disminucion de los operarios eventuales de los talleres segun las necesidades del servicio de los mismos; y dichas Autoridades, penetradas de la necesidad, dispondrán lo conveniente al objeto propuesto.

Art. 37. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes de artillería dispondrá el Comandante del arma de los artilleros de mar que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal, con asistencia del Comandante Subinspector y en caso de que estos no fuesen bastantes para la ejecucion de dichos trabajos, solicitará del mismo el número de marinos del mencionado depósito que juzgue necesarios para el mejor desempeño de los espresados trabajos.

Art. 38. Como la indole y calidad de los efectos que se conservan en los almacenes de pólvora y artificios de fuego requiere una atencion especial á fin de evitar los desagradables accidentes que pueden ocurrir, el Comandante de artillería tendrá una de las tres llaves de las puertas de los mismos. Pondrá todo su cuidado en que dichos almacenes estén acondicionados como es preciso, á fin de evitar se deterioren con la humedad los artículos que en ellos se conservan; que haya siempre en los mismos alpargatas para los trabajadores y Oficiales que deban intervenir en los trabajos; que no falten los encerados, escobas y demas efectos que son tan indispensables; y cuando sea necesario abrirlos, dispondrá se dejen fuera las espadas y otros objetos de hierro, mandando sean registrados los trabajadores

para que no puedan introducir fósforos ú otras materias combustibles.

Art. 39. Asistirá á la apertura que por cualquier concepto tenga lugar en los almacenes de pólvora, pudiendo delegar sus facultades en su inmediato inferior siempre que otras ocupaciones del servicio no le permitan la asistencia.

Art. 40. El Comandante de la guardia de los referidos almacenes á la lista de diana dará parte diario por escrito al Comandante de artillería, poniendo en su conocimiento las novedades ocurridas durante el día y la noche anterior, y lo mismo siempre que ocurriese alguna novedad de importancia que merezca llegue á su noticia.

Art. 41. Para la entrega ó recibo de la pólvora y artificios de fuego, el Capitán ó Comandante general dará la orden por escrito al Comandante de artillería, manifestando la cantidad, clase y número de los referidos efectos, y objeto á que se destinan en el primer caso ó procedencia en el segundo, y lo mismo al Comandante Subinspector del arsenal para los efectos que se espresan en el artículo 74 del reglamento de contabilidad y reconocimiento del Guarda-almacen de artillería. El referido Comandante de artillería comunicará la orden anterior al Capitán del parque, para que este disponga lo conveniente, segun se determina en el artículo 79 de este reglamento.

Art. 42. El Comandante de artillería, como responsable del buen estado de la pólvora y artificios, señalará la hora en que deba tener lugar la apertura de los almacenes de aquellos efectos, poniéndolo en conocimiento del Comisario y del Comandante Subinspector de arsenales si dichos almacenes estuviesen dentro de tales establecimientos.

Art. 43. Como responsable tambien de la mejor conservacion del material contenido en los almacenes de artillería, podrá visitarlos siempre que lo tenga por conveniente y tomar las providencias que crea mas conducentes, poniéndolo con anticipacion en conocimiento del Comisario para los efectos que se determinan en el espresado artículo 74.

Art. 44. Dispuesto el armamento de un buque, el Capitán ó Comandante general dará al Comandante de artillería las órdenes oportunas, remitiéndole una relacion de la clase y número de efectos que deban facilitársele á dicho buque de los almacenes de artillería. En vista de esta relacion, el espresado Comandante nombrará una comision compuesta del Capitán del parque, el Oficial encargado de los talleres y el maestro respectivo, á fin de que reconozcan los espresados efectos minuciosamente, para que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora alguna.

Art. 45. Lo mismo practicará cuando reciba la orden para el desarme de cualquier buque; y reconocidos por la misma comision los efectos de artillería pertenecientes al buque desarmado, dicha comision estenderá una relacion clasificando los efectos en buen estado de servicio, recomposicion ó inutilidad, á fin de que el Guarda-almacen de artillería pueda hacer las anotaciones convenientes en su pliego de cargo, y el Capitán del parque disponer se trasladen aquellos á los almacenes que correspondan, procediéndose á la recomposicion de los inútiles para el oportuno reemplazo.

Art. 46. Igual reconocimiento, y en la forma indicada en los dos artículos anteriores, ha de verificarse con todos los efectos de artillería que por orden del Gobierno ó Autoridades competentes salgan de los almacenes de artillería con destino á otros departamentos, apostaderos, ó en cualquier otro concepto, para que pueda siempre justificarse haberse entregado los mismos, tanto en número como en calidad, con sujecion á los pedidos que se hubieren

hecho ó disposiciones que lo hayan prevenido.

Art. 47. Cuando en los talleres de artillería se necesite alguna pieza cuya construcción pertenezca al de fundición, factoría ú otro cualquiera del arsenal que no dependa directamente del Comandante de artillería, este Gefe dispondrá se haga el correspondiente pedido con arreglo á reglamento, acompañándose el plano ó modelo de ella, cuya pieza deberá ser reconocida para su admisión por la comisión de reconocimientos; y en el caso de que no estuviese arreglada al plano ó modelo, se devolverá al taller que entendié en su construcción, espresando las faltas ó defectos de la pieza para su reforma.

Art. 48. Siempre que un obrero de la dotación permanente carezca de la disposición necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier modo á sus deberes, mereciendo por lo tanto ser despedido, el Comandante de artillería lo dispondrá así y en los términos que se determinan en el artículo 35; pero los maestros de los talleres solo podrán ser despedidos por disposición del Capitán ó Comandante general, y á propuesta justificada del Comandante de artillería.

Art. 49. Determinada la construcción de un buque y el número de piezas y su calibre que deba montar, el Comandante de Ingenieros remitirá al de artillería copias convenientemente acotadas de las partes del plano que hayan de servir de dato para comprobar si es el conveniente el espacio que se deje para el fuego de la artillería, altura de batiportes y luz de portas, para que con sujeción á reglamento se proceda á la construcción del material necesario si no hubiera existencias en los almacenes.

Art. 50. Los Comandantes de artillería de los departamentos y apostaderos estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros que por cualquier motivo lleguen á los puertos ó arsenales de sus destinos, enterándose tan estensamente como les sea posible de la disposición y pormenores de su material de artillería; deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, y participando al Director del cuerpo el resultado de la visita, con copia de planos ó croquis que puedan dar mas fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Para estas visitas solicitarán de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos los auxilios y recomendaciones que aquella Autoridad superior pueda facilitarles.

Art. 51. Al finalizar todos los años redactarán y conceptuarán las hojas de servicio y las de hechos de los Gefes y Oficiales del cuerpo residentes en la comprensión de los respectivos departamentos ó apostaderos; igualmente redactarán por duplicado los informes reservados de los mismos, pasando aquellas y un ejemplar de estos al Director del cuerpo, y el otro ejemplar al Capitán ó Comandante general del departamento ó apostadero. Las hojas de servicios, las de hechos y los informes reservados de los Gefes y Oficiales que se encuentren embarcados ó con destino en tierra fuera de la comprensión de los departamentos ó apostaderos serán redactadas y conceptuadas por el Brigadier Comandante de artillería del de Cádiz, con sujeción á lo prescrito anteriormente.

Art. 52. Cuando algun Gefe ú Oficial del cuerpo pase destinado de un departamento á otro, sea embarcado, ó se le confiera alguna comisión permanente del servicio fuera de la comprensión de los departamentos ó apostaderos, el Comandante de artillería de aquel en que el Gefe ú Oficial residía, remitirá una copia conceptuada de su hoja de servicio, de la de hechos y de los informes reservados al del departamento ó apostadero en que el Gefe ú Oficial deba continuar sus servicios, ó al Comandante de artillería del de Cádiz,

segun el caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 53. En ausencia ó enfermedad del Comandante de artillería, desempeñará sus funciones el Oficial mas graduado ó antiguo de los del departamento.

## CAPITULO VI.

### Del Gefe del detall del cuerpo.

Art. 54. Para llevar el detall y la contabilidad general de las secciones de Condestables y personal de Gefes y Oficiales del cuerpo, se destinará un Teniente Coronel, que se denominará Gefe del detall del cuerpo.

Art. 55. Residirá en el departamento de Cádiz, dependiendo inmediatamente del Comandante de artillería, y por el conducto de este recibirá y transmitirá cuantos documentos y noticias correspondan á su cometido.

Art. 56. Como segundo Gefe que se le declara de las secciones de Condestables, tendrá por lo que respecta á ellas las mismas atribuciones y deberes que el reglamento de detall y contabilidad señala á los segundos Gefes de los batallones de infantería, con las escepciones á que dé lugar la constitución particular de las espresadas secciones.

Art. 57. Llevará el alta y baja del personal del cuerpo; facilitará cuantas noticias, estados y documentos se le pidan relativos al mismo, y tendrá, para que le auxilien en los trabajos de la oficina, dos escribientes á sus órdenes de la clase de Condestables.

## CAPITULO VII.

### Del teniente Coronel del parque de la Carraca.

Art. 58. Para auxiliar al Comandante de artillería del departamento de Cádiz en sus funciones como Gefe principal del cuerpo en el referido departamento, y atendiendo á que sus vastas ocupaciones no le permitirán concurrir con frecuencia los trabajos y demás operaciones de los talleres y parque del arsenal de la Carraca por las circunstancias especiales de localidad, se nombrará un Teniente Coronel para Comandante del parque referido.

Art. 59. Sus atribuciones y deberes con relacion á los talleres, parque y almacenes serán los consignados para los Comandantes de artillería en lo que respecta á las que se le señalan como Gefes superiores de aquellos en el capítulo V de este reglamento, si bien deberá sujetar sus providencias á las órdenes que reciba del Comandante del arma del departamento.

## CAPITULO VIII.

### Del Teniente Coronel comisionado en la Fábrica fundición de Trubia.

Art. 60. Para que siga y presencie la marcha de fabricación de las piezas de artillería que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, habrá en la misma un Teniente Coronel Gefe de la comisión del ramo residente en dicha Fábrica, que será relevado cada tres años, á no ser que la conveniencia del servicio exija su continuación por tiempo ilimitado.

Art. 61. Dependerá inmediatamente del Comandante de artillería del departamento de Ferrol y se entenderá con este Gefe para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido se entenderá esclusivamente con el Director.

Art. 62. Sección para el mejor desempeño de su cometido á cuanto previene el reglamento de fabricación, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles que se fundan en la

Fábrica de Trubia con destino al servicio de la Armada, y dará cuenta al Director del cuerpo de cualquiera infracción que observe en lo determinado por el mismo; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad cualquier defecto que se note en la artillería ó municiones recibidas, y que reconozca por causa la mas ligera omisión en el cumplimiento de su deber.

Art. 63. Esa responsabilidad se hace estensiva á cualquiera otros efectos del ramo que en la Fábrica de Trubia se construyan para la Marina, pues que su admisión no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí ó auxiliado de los subalternos de la comisión y maestros examinadores si lo juzgase necesario, dando cuenta al Director del resultado de aquel para los efectos oportunos.

(Se concluirá.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Circular.

En el Diario Oficial de Avisos de Madrid, correspondiente al día 5 de julio último, se publicó una circular, fecha 2 del mismo mes, la cual contenia varias disposiciones que creí oportuno dictar con el objeto de que cesase de una vez el estado anormal en que se hallaban las sociedades especiales mineras.

Muchas han cumplido estrictamente lo que se les prevenia, y han regularizado su marcha, entrando por completo en la via legal. Otras, sin embargo, han desoído las advertencias que se hicieron.

Asi pues, á fin de conseguir que los expedientes que se instruyen en este Gobierno de provincia sobre constitución de las sociedades especiales mineras se terminen en el mas breve plazo posible, legalizándose su existencia, he creído necesario publicar esta nueva circular, que comprende disposiciones que no se hallaban en la de 2 de julio, y en que se refundan ademas las entonces insertas. Deseoso de evitar que jamás pueda alegarse la escusa de ignorancia, se publican á continuación varios estados que abrazan todas las situaciones en que hoy se encuentran los expedientes de las sociedades cuya tramitación no está ultimada, en esta forma:

Estado núm. 1.º En él se espresan las sociedades especiales mineras que están pendientes de presentación de documentos ó de modificaciones en la escritura de constitución y en el reglamento.

Estado núm. 2.º Comprende las sociedades cuyas escrituras y reglamentos se aprobaron, y que sin embargo no se entregaron á los interesados por no haberse presentado á recogerlos.

Estado núm. 3.º Contiene las sociedades que tienen aprobada su escritura de constitución, y cuyos directores no han presentado en este Gobierno de provincia el oportuno reglamento para su examen.

Estado núm. 4.º En él se espresan las sociedades cuyo reglamento ha sido aprobado, y que no entregaron en este Gobierno de provincia los impresos.

He acordado, pues, dictar las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Los directores de las sociedades especiales mineras que se hallan comprendidas en el estado primero, presentarán en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique esta circular, los documentos que se les han reclamado; si asi no lo hicieron, se dará conocimiento á los Gobernadores de las provincias en que se hallan situadas las minas para que procedan á lo que haya lugar, en cumplimiento

de lo que dispone el art. 25 de la ley de 6 de julio de 1859.

2.º Los directores de las sociedades que se hallan en el caso del estado número 2.º, se presentarán en este Gobierno de provincia á recoger las escrituras y reglamentos que se hallan aprobados, trayendo un ejemplar de los periódicos oficiales en que se hubiere publicado la aprobación.

3.º Los directores de las sociedades que se hallan en el caso del estado número 3.º, redactarán en el término de 15 días un reglamento y lo presentarán en este Gobierno de provincia para su examen y aprobación, en la inteligencia que de no hacerlo asi se procederá á lo que haya lugar.

4.º Recomiendo con eficacia á los directores de las sociedades que se hallen en el caso del estado número 4.º, entreguen en este Gobierno dentro del mismo plazo los ejemplares necesarios del reglamento, despues que se halle impreso.

5.º Encargo muy particularmente que al imprimir los reglamentos se inserten á la cabeza, literales, las bases de la escritura ó escrituras de constitución. De este modo, además de cumplir un precepto legal, se conseguirá que los socios, al recibir un ejemplar del reglamento impreso, tengan siempre á la vista las bases de la escritura.

6.º Proponiéndome girar una visita á todas las sociedades especiales mineras domiciliadas en la provincia de Madrid, sus Juntas directivas se proveerán desde el momento de su constitución de los libros que determina el art. 12 de la ley.

7.º Para que pueda ejercerse la inspección y vigilancia que me encomienda la ley de 6 de julio de 1859 y el Real decreto de 11 de enero de este año en las sociedades especiales mineras, las Juntas directivas pondrán en mi conocimiento y con la anticipación debida.

Primero. El día, hora y sitio en que se celebren las juntas generales.

Segundo. Las señas de las habitaciones en que se hallen establecidas las oficinas;

Y tercero. Las variaciones que ocurran en el personal de los mandatarios.

8.º Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley, las Juntas directivas de las sociedades especiales mineras, remitirán á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de Madrid, copia del decreto de aprobación que el Gobernador de la provincia firme en las escrituras por que se constituyan.

9.º Prevengo á los directores de las sociedades especiales mineras constituidas ya definitivamente, que en el término de 15 días me manifiesten si los mandatarios han prestado la fianza que garantiza su gestión en la forma y en la cantidad y calidad que determinan las respectivas escrituras de constitución. Dentro de los 15 días señalados, los Presidentes y Secretarios remitirán un certificado en que espresen bajo su firma y responsabilidad, si se ha prestado ó no la referida fianza.

10.º Encargo á los mencionados directores que en el mismo plazo remitan una certificación á este Gobierno de provincia en que se espresen si las minas se hallan ó no en productos. En caso afirmativo me darán cuenta mensualmente de cuánto asciende la cantidad repartida á los socios, y la depositada para formar el fondo de reserva hasta que se halle completo.

Me prometo de las personas que componen las direcciones de las sociedades especiales mineras, que cumplan con puntualidad y exactitud cuanto en esta circular se ordena, ya por acatar y obedecer lo que previenen las leyes, ya tambien porque todas estas reglas no tienen mas objeto que el acrecentamiento de sus intereses y la moralidad de su administración.

Madrid 11 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo

(ESTADOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.)

ESTADO NUMERO 1.

Sociedades pendientes de presentacion de documentos.

Nombres de las sociedades.	Documentos que deben presentarse.	Fecha en que se reclamaron.
Campo Hermoso.	Escritura adicional.	10 de julio de 1860.
Cayetano (San).	Idem.	10 de abril de id.
Carbonero de Langreo.	Escritura primitiva.	19 de enero de id.
Dos mundos.	Escritura adicional.	22 de mayo de id.
Dos Amigos.	Idem.	Idem.
Esperanza (La).	Idem.	25 de junio de id.
Esperanza en Cabeza del Buey.	Idem.	4 de id. id.
Fé del Buen Minero (La).	Idem.	11 de id. id.
General del Borracho.	Idem.	12 de id. id.
Hugonotes (Los).	Idem.	16 de abril de id.
San José en Congostina.	Idem.	27 de junio de id.
Esplotadora de la mina Carmela.	Idem.	14 de julio de id.
Arcángel San Miguel.	Idem.	Idem.
Nuevo Centurion de Ifre.	Idem.	10 de julio de id.
Porvenir (El).	Justificacion del número de acciones, y testimonio del acta de 19 de diciembre de 1859.	30 de mayo de id.
Princesa Beatriz.	Escritura adicional.	10 de julio de id.
Preciosa.	Idem.	25 de abril de id.
La Sonora.	Idem.	2 de julio de id.
Selecta (La).	Idem.	4 de junio de id.
Tesorero de Monte Cristo.	Idem.	29 de id. id.
Veta grande.	Idem.	3 de abril de id.

ESTADO NUMERO 2.

Sociedades que tienen aprobada su escritura ó reglamento y no lo han recogido

Nombres de las sociedades.	Documento aprobado.	Fecha de la aprobacion.
Veragua.	Escritura.	2 de julio de 1860.
San Blas.	Idem.	27 de junio de id.
Rica Malagueña.	Reglamento.	26 de id. id.
Union de Cerain.	Idem.	12 de mayo de id.
Fuerza y Perseverante.	Idem.	5 de id. id.
Santa Bárbara.	Idem.	1.º de marzo de id.
Protectora.	Idem.	21 y 24 de id. id.
Carbonifera de Casarajos.	Idem.	Idem.
Escocesa.	Escritura.	27 de julio de id.
Mina de la Corona.	Idem.	26 id. id.
Inocentes.	Reglamento.	Idem.
Relámpago.	Idem.	Idem.

ESTADO NUMERO 3.

Sociedades que no han presentado el Reglamento para su aprobacion.

Nombres de las sociedades.	Fecha de la aprobacion de la escritura.
El Amparo.	2 de julio de 1860.
La Antigua Providencia.	12 de junio de id.
Asfaltadora de Cidonés.	29 de mayo de id.
Agustina.	25 de marzo de id.
La Beltraneja.	26 de julio de id.
Bienvenida.	5 de id. id.
La Concordia.	1.º de agosto de id.
Los Carpetanos.	26 de julio de id.
La Cortesana.	8 de junio de id.
Corona de Veleta.	25 de abril de id.
Caridad Cristina.	30 de id. id.
La Corte Rica.	1.º de marzo de id.
Cristóbal (San).	15 de abril de id.
Carbonera Burgalesa.	14 de febrero de id.
Exactitud.	14 de abril de id.
Esperanza de dos amigos.	27 de junio de id.
La Fortuna.	14 de mayo de id.
Feliz Pensamiento.	10 de abril de id.
El Hebreo.	29 de marzo de id.
Isabel la Católica.	4 de mayo de id.
La Jovellana.	22 de junio de id.
La Linaresa.	12 de id. id.
Lemoína y Conservadora.	28 de febrero de id.
San Miguel.	10 de abril de id.
Santa María Magdalena.	14 de mayo de id.
Meneses, Figueira y compañía.	19 de abril de id.
El Porvenir.	2 de agosto de id.
Palacios y Golondrinas.	19 de abril de id.
La Prosperidad.	2 de julio de id.
P. silva Zamorana.	29 de mayo de id.
La Pureza.	12 de junio de id.
La Plasenzuela.	29 de mayo de id.
La Pobrecita.	25 de marzo de id.
La Paulina.	17 de id. id.
San Rafael.	21 de mayo de id.
La Segunda Admirable.	2 de julio de id.

Segunda Makrina.	8 de junio de id.
Sevillana.	28 de marzo de id.
La Señora.	12 de mayo de id.
La Suerte.	4 de id. id.
Tres Filones.	7 de julio de id.
El Triunfo de Adela.	21 de abril de id.
San Torcuato.	19 de mayo de id.
La Verdad.	29 de id. id.
Union de Orcajuelo.	Idem.
La Union.	14 de febrero de id.

ESTADO NUMERO 4.

Sociedades que no han presentado el reglamento impreso.

Nombres de las sociedades.	Fecha de la aprobacion.
Amistad.	26 de julio de 1860.
Los Apóstoles.	10 de id. id.
La Argelia.	Idem.
Los Amigos de Reding.	29 de mayo de id.
La Afortunada.	7 de id. id.
El Aposolado.	19 de abril de id.
La Buena Fé.	15 de ma o de id.
Buen ventura.	17 de marzo de id.
Buena Fé Murciana.	26 de junio de id.
La Carmelita.	15 de marzo de id.
Carbonera de Cuenca.	27 de id. id.
La Carranzana.	17 de abril de id.
La Deliciosa.	26 de julio de id.
Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espejel.	7 de id. id.
La Florencia.	24 de diciembre de 1859.
La Fraternidad.	14 de marzo de 1860.
Gran Bacares.	2 de julio de id.
La Industriosa.	30 de mayo de id.
La Iberia.	29 de junio de id.
San Juan Bautista.	6 de julio de id.
La Justa.	25 de id. id.
Justa Madrileña.	4 de junio de id.
Mala Noche y Carolina.	20 de abril de id.
El Nuevo Perú.	21 de junio de id.
Nuevas Carboneras de Pelayo.	10 de abril de id.
Observacion.	25 de id. id.
San Pablo.	21 de julio de id.
La Patrona.	7 de mayo de id.
Pura Verdad.	15 de id. id.
La Plomiza Estremeña.	17 de abril de id.
La Pureza.	26 de id. id.
La Republica.	18 de mayo de id.
Relámpago de Linares.	26 de julio de id.
Los Tres Amigos.	1.º de febrero de id.
La Victoriosa.	27 de abril de id.
Union, Antorc a y Querubina.	15 de marzo de id.

Madrid 11 de agosto de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito del Barquillo.

En los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado de paz del distrito del Barquillo a instancia de don Manuel Cuendias, como apoderado de don Alejandro Bague con don Pedro Soriano sobre pago de 480 reales, se ha dictado por el señor don José Maria Gago, segundo suplente de dicho Juzgado, la siguiente Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de julio de 1860: Visto por el señor Juez de paz suplente don José Maria Gago, este juicio verbal, dijo: Resultando que don Manuel Cuendias, a nombre de don Alejandro Bague, demanda a don Pedro Soriano la cantidad de 480 reales, procedentes de 59 varas de alpaca negra, que segun cuenta que obra en autos sacó de la casa del Bague; Resultando que el Soriano se obligó a pagar dicha cantidad para el dia 50 de junio ultimo, segun asi aparece del pagare que obra en las diligencias que se tienen a la vista: Resultando que el demandado, en atencion a ignorarse su paradero y habitacion, fue citado por medio del Diario de Avisos de esta capital, como aparece del ejemplar unido a estos autos; Considerando con presencia de lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de enjuiciamiento civil que el don Pedro Soriano no compareció a excepcionar ni esponder cosa alguna. Falla: Que debe conde-

nar y condena en rebeldia al referido don Pedro Soriano a que pague al don Alejandro Bague, dentro de tres dias, contados desde el en que sea ejecutoria esta sentencia, los 480 reales con las costas. Así por esta su sentencia, lo pronuncio y firma dicho señor Juez, de que yo el secretario certifico.—José Maria Gago.—Pedro Advincula Villarrubia, Secretario.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1190 de dicha ley, se publica la presente sentencia para que llegue a noticia del interesado.  
Madrid 4 de agosto de 1860.—El Secretario, Pedro Advincula Villarrubia. 621.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El domingo 16 de setiembre inmediato, se celebrará doble y simultáneo remate de mil pinos maderables, existentes en la dehesa del Hoyo, término de Cadalso de los Vidrios, propia del Excmo. señor Duque de Frias; verificándose de doce a una en la contaduría de S. E. en esta corte, calle del Pimiento, número 2, y de once a doce en su administracion de aquella villa de Cadalso. En ambos puntos estará de manigesto el pliego de condiciones para la subasta y remate.  
Madrid 10 de agosto de 1860.—645.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mis no, Pueblo num. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.  
MADRID.—1860.